



**RESOLUCIÓN N°  
0093-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 12 de setiembre de 2018

Visto, el Expediente N° 882-2017/SBN-SDDI, que contiene el recurso de apelación presentado por la **FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE PUNO – FEDDIP** representada por Edgar Justo Cachicatari Arucutipa, en adelante “el administrado”, contra lo dispuesto en la Resolución N° 435-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de junio de 2018, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) desestimo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 526-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de agosto de 2017, que declaró improcedente la solicitud de cesión en uso respecto del predio de 10 000,00 m<sup>2</sup> ubicado en el lugar denominado Fundo Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno, en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2018 (S.I N° 27213-2018), el administrado interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en "la Resolución", bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala que no se debe desestimar el recurso de reconsideración alegando que no se ha presentado la nueva prueba establecida en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, por un principio humanitario y de conciencia social que se deben tomar criterios favorables frente a una organización que se encuentra sin trabajo, ni cuentan con ingresos económicos por concepto de rentas.
- Asimismo, alegan no se ha tomado en cuenta que el predio se encuentra en peligro de invasión por tanto debería ser entregado provisionalmente a su representada conforme lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley, más aun que su representada (FEDDIP) así como ALFIP han ostentado anteriormente la cesión en uso y custodia del bien por más de 18 años al haberseles otorgado el Gobierno Regional Junín (CTAR) en cesión en uso, habiendo cumplido las obligaciones señaladas.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

#### Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

8. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 05 de julio de 2018, ante lo cual "el administrado" interpuso recurso de apelación el 23 de julio de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se procede a evaluar los argumentos presentado por "el administrado".

#### Sobre el recurso de reconsideración

10. Que, argumenta "el administrado" refiere que la SDAPE no debió desestimar el recurso de reconsideración alegando que no se ha presentado la nueva prueba establecida en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, por un principio humanitario y de conciencia social, debiéndose de tomar criterios favorables frente a una organización que se encuentra sin trabajo, ni cuentan con ingresos económicos por concepto de rentas.





**RESOLUCIÓN N°  
0093-2018/SBN-DGPE**

11. Que, el artículo 217 del "TUO de la LPAG", respecto del recurso de reconsideración establece que el mismo se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la imputación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

12. Que, debe de tomarse en cuenta la doctrina sobre la materia que se refiere a la exigibilidad de nueva prueba como requisito de admisibilidad en los recurso de reconsideración, que señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

13. Que, estando lo señalado, la SDAPE procedió a verificar la presentación de la nueva prueba adjunta al recurso de reconsideración, ciñéndose a lo estipulado en el "TUO de la LPAG", teniéndose la misma por no presentada, por lo que al no existir un nuevo medio probatorio o hecho tangible no evaluado con anterioridad que justifique la revisión del procedimiento o un cambio de criterio en el resolver que amerite la reconsideración, debe tenerse por desvirtuado el primer argumento presentado por "el administrado", correspondiendo ratificar el pronunciamiento de la SDAPE.

**Sobre la entrega provisional de "el predio"**

14. Que, alega "el administrado" que no se ha tomado en cuenta que "el predio" se encuentra en peligro de invasión por tanto debería ser entregado provisionalmente a su representada conforme lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29151, más aun tomando en cuenta que su representada (FEDDIP) así como la Asociación de Limitados Físicos de Puno (ALFIP) han ostentado anteriormente la cesión en uso y custodia del bien por más de 18 años al haberseles otorgado el Gobierno Regional Junín (CTAR) en cesión en uso, habiendo cumplido las obligaciones señaladas.

15. Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29151, establece dentro del procedimiento de afectación en uso, en los casos en que peligre la seguridad del predio o exista razones debidamente justificadas, la entidad competente podrá entregar su posesión a la entidad solicitante mediante acta de entrega – recepción, en tanto se expida la respectiva Resolución, sin que ello signifique la aprobación previa de la solicitud.

16. Que, si bien la figura de la entrega provisional se encuentra establecida para el procedimiento de afectación en uso, el artículo 110 del Reglamento de la Ley, señala que para todo lo no previsto en cuanto al procedimiento de cesión en uso, se regulara



conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en tanto, es posible solicitar la entrega provisional dentro del procedimiento de cesión en uso.

17. Que, debe indicarse que la entrega provisional constituye un acto de liberalidad de esta Superintendencia, quien unilateralmente y de pleno derecho se encuentra facultada para otorgarla o dejarla sin efecto.

18. Que, si bien con fecha 09 de diciembre de 2010 se entregó provisionalmente la custodia del predio a favor de "el administrado" y de la Asociación de Limitados Físicos de Puno (ALFIP), con fecha 14 de agosto de 2017 (S.I. N° 26830-2017) esta última informó que no forma parte del acta de entrega provisional, denunciando además que su representada se encontraría promoviendo la invasión del predio, por lo cual mediante Oficio N° 4249 y 4248-2017/SBN-DGPE-SDAPE la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal dejó sin efecto la entrega provisional del predio.

19. Que, se advierte de la documentación obrante en el expediente que "el administrado" no solicitó la entrega provisional del predio dentro del procedimiento de cesión en uso bajo análisis, señalando únicamente a modo de antecedente la entrega provisional realizada el año 2010. En tal sentido corresponde desvirtuar el señalado por "el administrado".

#### Sobre la solicitud de cesión en uso

20. Que, no obstante de las consideraciones expuestas, debe tenerse lo señalado en el Informe de Brigada N° 0600-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de agosto de 2017, donde se realiza el análisis técnico del pedido de cesión en uso, determinando que el predio materia de solicitud se encontraría en superposición con los siguientes predios:

- Aproximadamente en 8 748,25 m<sup>2</sup> (83,04 %) con el predio de propiedad del Estado inscrito en la Partida N° 11128280 del Registro de Predios de Puno.
- Aproximadamente en 1 234,78 m<sup>2</sup> (11,72 %) con el predio de propiedad de la Asociación Pro Vivienda Chejoña inscrito en la Partida N° 110677007 del Registro de Predios de Puno.
- Aproximadamente en 164,36 m<sup>2</sup> (1,56 %) con el predio de propiedad de la Asociación Civil Barrio 9 de Octubre inscrito en la Partida N° 11067706 del Registro de Predios de Puno.
- Aproximadamente en 387,87 m<sup>2</sup> (3,68 %) con el predio de propiedad de la Cooperativa Pro Vivienda El Bosque inscrito en la Partida N° 07007197 del Registro de Predios de Puno.

21. Que, debe reiterarse que sobre la Partida N° 11128280 del Registro de Predios de Puno propiedad del Estado, a la fecha se vienen realizando el saneamiento físico legal del predio inscrito a fin de determinar el área real del mismo, por tanto, la solicitud no se encontraría acorde a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 29151, que señala que por la cesión en uso se otorga el derecho excepcional, de usar temporalmente a título gratuito **un predio estatal** a un particular, y el artículo 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN, que estableció que para otorgar la cesión en uso **el inmueble debe estar saneado física y legalmente**, en caso no fuera así, previamente a otorgarse algún derecho de administración debe efectuarse el saneamiento respectivo.

22. Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo dispuesto en la Resolución N° 0435-2018/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose reiterar lo dispuesto por la SDAPE en la Resolución N° 526-2017/SBN-DGPE-SDAPE que declara improcedente el pedido de cesión en uso sobre el predio.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N°**

**0093-2018/SBN-DGPE**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LA FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE PUNO - FEDDIP** contra lo dispuesto en la Resolución N° 0435-2018/SBN-DGPE-SDAPE emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



*Victor Hugo Rodríguez Mendoza*  
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES